



Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima

Expediente N° 013-03 (30c)
Dictamen N°

Señor:

Este proceso N° 013-03, es remitido a esta Fiscalía Superior en mérito a haberse declarado Fundado el Recurso de Queja por Denegatoria de Apelación interpuesto por la Parte Civil, los agraviados Martha Ackerman Vainber de Groisman, Marcel Bilder y la Superintendencia de Banca y Seguros, Concediéndose la Apelación interpuesta contra la Resolución de fecha 16 de noviembre del 2006, que en virtud a la **Sentencia de Habeas Corpus de fecha 21 de julio de 2006 emitida por la Cuarta Sala para Proceso con Reos en Cárcel, que declarando FUNDADA la acción en el citado proceso constitucional declaró NULA la Ejecutoria Superior del 31 de enero de 2006 expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, que a su vez resolvía declarar Nulas las Resoluciones de fecha 18 de enero de 2005 y del 29 de enero de 2005 expedidos por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima y NULAS las Resoluciones de fecha 14 de julio y 05 de setiembre de 2005 que concede la apelación contra la Resolución de Sobreseimiento de fecha 18 de enero del mismo año**, la Jueza declaró "Nulo todo lo actuado con posterioridad a la expedición de las citadas Resoluciones, prevaleciendo por ende la Prescripción, las Tachas y el Sobreseimiento de la instrucción y las nulidades emitidas por este órgano jurisdiccional en las Resoluciones antes glosadas", en el proceso seguido contra Jacques Simon Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, Ysy Ralph Levy Calvo, Cilia Levy Chlimper, José Armando Hopkins Larrea, Franklin Antonio Alarco Seminario, Manuel Ernesto Custodio Poémape, María del Carmen Eguren Vasquez de Eguren, Jacques Rafael Franco Sarfaty, Sassone Elías Franco Sarfaty, Herbert Benjamín Herschkowicz Grosman, David Levy Pessa, José Porudominsky Gabel y Sonia María Romero Caro por el delito contra el Patrimonio - Estafa en agravio de Marcel Bilder, Marta Ackerman de Groisman, Sender Bitterman Mandel, Clara Eskenasi Urdanivia, Etiana Wuerner de Weselman, Salomón Barnathan Hazan, León Shnaider Kleiman, Juan Folgatti, Sara Malamud Eidelman, Franklin Barmac Atub, Rosa Gun Fishman de Skura, Nessim Scialom Kappari, Fraida Gabel Kapel de Scialom, Jacobo Malamud Gidelman, Esther Eidelman de Malamuc, Sara Pach de Honigman, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Alberto Atun Cohen y otros; contra Jackes Simon Levy Calvo, Vitaly Franco Varón y Jose Armando Hopkins Larrea por el delito contra el Orden Financiera y Monetario - Delitos Financieros - Intermediación Financiera y por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en agravio de la



Superintendencia de Banca y Seguros y otros; e INFUNDADA la Tacha planteada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Banca y Seguros contra los peritos Contables Pedro Angeles Villón y José Felipe Aurelio Pereda Pelaez; y la instrucción seguida contra contra Jackes Simon Levy Calvo, Vitaly Franco Varón y José Armando Hopkins Larrea por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – Delitos Financieros – Omisión, Ocultamiento y Falsedad de Información en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que habiéndose concedido el Recurso de Queja por la homóloga Safa mediante Resolución de fecha 15 de agosto del 2007 obrante en copia certificada a folios 15, 800/ 15, 801, en cuyo Cuarto Considerando refiere que *"en este orden de ideas cabe señalar que el pronunciamiento del A quo al desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes bajo el argumento que habiéndose declarado en el proceso constitucional la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición de las resoluciones de sobreseimiento incluyendo las resoluciones a través de las cuales se concedieron las apelaciones a la parte civil contra los citados autos, así como haberse establecido en sede constitucional que el auto de sobreseimiento emitido de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal constituye una resolución irrecurrible, siendo evidente que la vía judicial en todas las instancias ha quedado agotada, no resultando consecuentemente procedente el concesorio de recursos impugnatorios tendientes a reiterar la afectación constitucional advertida, no es acertado"*, se concedió la Apelación interpuesta contra la Resolución del 16 de noviembre de 2006 que textualmente señala: ***"En consecuencia cumpliendo lo ejecutoriado constitucionalmente, deviene en NULO todo lo actuado con posterioridad a la expedición de las citadas resoluciones, prevaleciendo por ende la prescripción, las tachas y el sobreseimiento de la instrucción y las nulidades emitidas por éste órgano jurisdiccional en las resoluciones antes glosadas precedentemente; consideraciones por las cuales CUMPLASE lo ejecutoriado constitucionalmente..."***



Que la Superintendencia de Banca y Seguros al interponer su Recurso de Apelación refiere que: en el presente caso únicamente existe un pronunciamiento del Fiscal Superior en función de lo dispuesto por el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, respecto del delito de Ocultamiento de Información mas no respecto a los delitos de Estafa, Intermediación Financiera Ilegal y Falsedad Ideológica, por lo que solo puede entenderse que el auto de sobreseimiento ha adquirido el carácter de cosa juzgada respecto al delito de Ocultamiento de Información, por lo tanto no existe razón jurídica válida para que se declare Nula la Resolución que concedió el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 18 de enero de 2005, pues respecto de esa resolución existía el pronunciamiento del Fiscal Provincial, por lo que ni estamos frente al supuesto de hecho desarrollado por el Tribunal Constitucional en el asunto "Umbert

Sandoval"...en otro extremo de su recurso refiere "más aún cuando en la Absolución del grado el Ministerio Público opinó porque se declare NULO el Auto de Sobreseimiento respecto al delito de Estafa e Insubsistente el Dictamen Fiscal en ese extremo, esta última situación mantendría la viva la acción penal respecto de este delito, por lo que en virtud del Principio Acusatorio no podría ningún órgano del Poder Judicial disponer el archivo Definitivo del proceso penal sin el pronunciamiento del Ministerio Público, solicitando que la Resolución apelada sea declarada Nula e interpretando como corresponda los alcances de la Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel en proceso Constitucional de Habeas Corpus iniciado por los procesados.

Que a folios 15 512, 15 513, 15 520 se tienen las apelaciones interpuestas por los agraviados Marcel Bilder, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Samuel Malamúd Eidelman, Franklin Barmac Atun, Jacobo Malamud Eidelman, Esther Eidelman de Malamud, Bacheva Malamud de Juskievez y Sara Pach de Honigman, sin embargo las mismas no han sido debidamente fundamentada, pues no han sustentado argumento alguno, conforme lo previsto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales.



Con respecto al extremo del Sobreseimiento del delito contra el Orden Financiero y Monetario. - Delitos Financieros - Omisión, Ocultamiento o Falsedad de Información, teniendo en cuenta que con respecto a este tipo penal el presente proceso fue elevado en consulta en aplicación del artículo 220º del Código de Procedimientos penales a esta Fiscalía Superior, emitiendo el correspondiente pronunciamiento aprobando el Dictamen Fiscal en el que el Señor Fiscal opinó que No Había Mérito para Formular Acusación contra Jackes Simón Levy Calvo, Vitaly Franco Varón y José Armando Hopkins Larrea por el aludido delito, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que el Juez de la causa declaró el Sobreseimiento de la presente causa, por lo que la concesión del Recurso de Apelación acarrearía una violación a los Principios Constitucionales de la Cosa Juzgada y el Acusatorio, puesto que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 2005-2006-PHC/TC, se ha pronunciado respecto a estos casos específicamente, teniéndose que al conceder dicho recurso impugnatorio se vulneraría el Principio Acusatorio, pues conforme el Fundamento N° 07 de dicha Sentencia: *"De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin"*, en ese mismo sentido el Fundamento N° 09 señala en un fragmento: *"...Este colegiado considera que ello vulnera igualmente el principio acusatorio, ya que si bien el órgano jurisdiccional no está asumiendo, en estricto, el papel de acusador, ni se está obligando al titular de la acción penal a dictaminar en determinado sentido, el titular de la acción penal en su grado máximo según la vía procedimental correspondiente, ya ha tomado una decisión*

que impide la imposición de una condena", por lo que el Sobreseimiento dictado por el Juez resultaría una Resolución irrecurrible en el presente caso y la concesión del recurso impugnatorio resulta violatorio del Principio Acusatorio, por lo que en este extremo la Resolución recurrida de fecha 16 de Noviembre de 2006 se encuentra arreglada a Ley. Que es necesario señalar que en los demás delitos materia de la presente instrucción, así como la decisión respecto a la Tacha planteada por la Parte Civil contra los Peritos Contables del Registro de Peritos Judiciales Pedro Angeles Villón y José Felipe Aurelio Pereda Pelaez son susceptibles de ser revisados en instancia Superior, en mérito al Derecho Constitucional de Pluralidad de Instancia y a que la Resolución en Primera Instancia que ha emitido pronunciamiento respecto a los supuestos jurídicos antes citados no han obtenido la calidad de Cosa Juzgada.

NO fuese
menta x
pero se
la lógica
de se pro
solictam

Que habiéndose declarado Nula la Resolución de fecha 14 de julio de 2005 que concedió la Apelación interpuesta por la parte civil contra la 1.- Resolución de fecha 18 de enero de 2005 y el Auto de Integración 2.- de fecha 29 de enero de 2005, y Nula la Resolución de fecha 05 de setiembre de 2005 que Concedió la Apelación interpuesta por la Procuraduría Pública contra la Resolución de fecha 17 de Agosto de 2005, este Ministerio Público es de opinión que en cuanto a las Resoluciones del 18 de enero y 29 de enero del 2005 SUBSISTE la Resolución de Sobreseimiento en cuanto al delito de Omisión, Ocultamiento o Falsedad de Información materia de la Resolución de fecha 17 de agosto de 2005; Que respecto a las Resoluciones antes citadas con excepción del delito señalado en este extremo la causa se encuentra expedita a fin de que la Jueza emita pronunciamiento respecto a los recursos impugnatorios.

Agua
Punto
razonamiento

En consecuencia, esta Fiscalía Superior en mérito de las atribuciones conferidas por Ley es de opinión se CONFIRME la Resolución materia de grado en el extremo que prevalece el estado procesal del Sobreseimiento respecto al delito de Omisión, Ocultamiento y Falsedad de Información en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el cual la causa penal ha concluido; y en los demás extremos se DEVUELVA los autos al Juzgado de origen a efectos de que emita pronunciamiento en relación a los recursos impugnatorios interpuestos por los agraviados Alberto Atun Cohen, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Marcel Bilder, Martha Ackerman de Groisman, Salomón Barnatan Hazan, Samuel Malamud Eidelman, Sara Pach de Honigman y la Superintendencia de Banca y Seguros, siguiendo con el trámite de la causa, declarándose **NULO** en cuanto al extremo que declara la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad a las Resoluciones a que hace referencia, por no cumplir con lo ordenado por la Resolución emitida en el proceso de Hábeas Corpus y **NULO** en todo lo demás que contiene la resolución.

NO están
fundamentadas

el juzgado
declaró nulo
los autos e
no obstante
pero no está
la nulidad de
de la Resolución
que concedes
la apelación
no obstante es
hábeas corpus

Lima, 01 de Abril de 2008.



CARH/vac.